

INFORME DEL SECRETARIO. A Despacho del señor juez el proceso de reorganización en etapa de liquidación por adjudicación, radicado 2014-00021; de otro lado, en cuanto al memorial que precisa el liquidador radicó o envió a este despacho el 17 de diciembre de 2021, se informa que realizada la búsqueda en bases de datos: justicia XXI, control memoriales y bandeja de entrada de correo institucional, no se encontró el mismo.

Santiago de Cali, septiembre 24 de 2024.

JAYBER MONTERO GÓMEZ
Secretario



AUTO DE TRAMITE

Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Reorganización- en etapa de liquidación por adjudicación
Demandante:	Gaby Stapel Caicedo
Radicación:	760013103015- 2014-00021-00

El liquidador designado al interior del presente trámite, allega los siguientes informes:

1.- Constancia de radicar ante la Cámara de Comercio de Cali, el registro del auto de fecha 5 de julio de 2019 que da inicio a la etapa de liquidación por adjudicación en el presente trámite concursal.

Dicho registro resulta concordante con la respuesta allegada por la referida entidad, al indicar que, respecto de la deudora ya figura registro de terminación del acuerdo de reorganización, y, apertura al trámite de liquidación por adjudicación, lo anterior bajo la inscripción No. 116 del 22 de agosto de 2019 con el Oficio 3097 del 31/07/2019; con lo cual precisa esta judicatura que con tal acto se cumple a cabalidad lo requerido en el numeral 27 del auto de fecha 5 de julio de 2019.

2.- En vista que este Despacho requirió al liquidador en auto anterior, numeral 6º resolutive, para que, con el fin de atender su solicitud de aceptarle contratar contadora pública para presentar los informes financieros, rendición de cuentas y aspectos contables relativos de la deudora, que acreditara en efecto su perfil de profesional y de auxiliar de justicia-liquidador, previendo con ello el Despacho si por su condición profesional suplía las labores financieras que pretende realizar a través de tercera

persona, por lo que, allegó, en cumplimiento de lo normado en el Decreto 065 de 2020 artículos 22 y 24, su hoja de vida e inscripción ante la Supersociedades como liquidador, de lo cual se descarta que el perfil contenga aspectos relacionados con la presentación de informes financieros o contables, resultando aceptable que para la presentación de estos, se apoye en profesional del ramo que atienda las reglas contables y financieras del caso.

Frente a esta posición adoptada por el Despacho, al interpretar que para el trámite de insolvencias, reorganizaciones y liquidaciones, es clara la Ley 1116 de 2006 que la presentación de informes financieros deben ser suscritos por contador, tal como en efecto lo exige el art. 13 de la ley en cita para la admisión del proceso de reorganización respecto de estados financieros; además, en el presente caso suscita una particular situación, y es que la deudora GABY STAPEL pese a haber sido requerida en varias oportunidades por el Despacho, no ha facilitado los libros contables en calidad de persona natural comerciante para que el liquidador dé cumplimiento a lo requerido en el numeral 12, 13, 14 y 33, resolutive del auto del 5 de julio de 2019, esto es, presentar los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedados insolutos, los documentos que los soporten y un inventario de bienes.

Entonces, es válido para poder avanzar con la presente actuación que se tenga en cuenta la necesidad que el liquidador presente oportunamente los informes: estados financieros, rendición de cuentas, e informes financieros mensuales, lo que en efecto debe ser realizado por profesional con el perfil de contador(a) público(a).

Sobre este aspecto el liquidador presentó en momento en que elevó la mentada petición, un contrato suscrito por él con contadora pública con quien afirmó podría presentar las labores contables enunciadas; luego, en último memorial allegado pone de presente el perfil profesional de la contadora, su experiencia laboral y vigencia de tarjeta profesional de contadora.

Conforme lo anterior este Despacho no encuentra impedimento para que el liquidador se valga **a partir de la fecha**, de la mentada profesional contable para que pueda dar avance a las actuaciones financieras a presentar, sobre todo a la respectiva rendición de cuentas y también, presentación de estados financieros, escenario que en efecto se da en la presente actuación en virtud que la deudora GABY STAPEL o su apoderado judicial no han comparecido al despacho o no han facilitado al liquidador la información pertinente con la que pueda avanzar el proceso.

La anterior autorización al liquidador de valerse de profesional contable para presentar los respectivos informes financieros y rendición de

cuentas, se otorga sin perjuicio que la deudora GABY STAPEL, a través de su contador de confianza, presente lo propio y suministre la información pertinente al liquidador.

Conforme lo anterior, deberá el liquidador ponerse al día con información financiera y rendición de cuentas pertinentes para evaluar la situación de la deudora y este presta la misma para el momento de la respectiva liquidación por adjudicación; lo anterior conforme se previno en numeral 33 resolutivo del auto del 5 de julio de 2019 y en cumplimiento de los artículos 37, 38, 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

La documentación allegada por el liquidador relativa a cobros por informes contables -financieros, realizados de enero a octubre de 2022 acompañado de cuenta de cobro suscrita por la contadora OLGA LUCIA BRICEÑO LOPEZ, no serán tenidos en cuenta en virtud que no estaba autorizado presentarlos para tenerlos en cuenta como gastos del proceso.

Respecto de los recibos de gastos procesales alusivos a expedición de certificados de tradición matriculas inmobiliarias inmersas en la presenta actuación, pagos ante cámara de comercio NIT 8903990011, y gastos por impresiones, papelería y copias, serán tenidos en cuenta en momento oportuno, previendo que, los mismos, al considerarse pasivos a tener en cuenta como gastos del proceso, deberá correrse el respectivo traslado en la etapa correspondiente.

Igualmente, respecto de los recibos prediales de los inmuebles de titularidad de la deudora, con los que da cuenta el liquidador de las deudas por impuestos prediales que estos tienen, se toman estas como gastos causados por el curso del presente trámite concursal, por lo que el Despacho los aceptará, no obstante deberá el liquidador incluirlos en el respectivo acuerdo de adjudicación, teniendo en cuenta al Municipio de Santiago de Cali como acreedor, órgano que se encuentra incluido en el presente trámite concursal.

3.- Ahora, revisada la actuación debe requerir nuevamente este Despacho al liquidador, para que dé cumplimiento a los siguientes aspectos.

3.1. Faltan por ser allegados a este proceso, los radicados 2010-00373 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución, radicado 2011-00427 del Juzgado 11 Civil del Circuito y radicado 2010-00284 del Juzgado 3 Civil del Circuito, todos despachos de Cali; lo anterior conforme a los requerimientos por auto del 7 de febrero de 2022 y numeral 2.7.1 del auto del 13 de octubre del mismo año, y en cumplimiento de lo normado en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

3.2. El liquidador, en virtud del requerimiento efectuado por auto que antecede, en su último memorial allegado indica que el 17 de diciembre de 2021 presentó el inventario valorado de bienes de la deudora, sin embargo, este Despacho no cuenta con el respectivo memorial cargado al expediente, como tampoco en la búsqueda de correos de la referida fecha este aparece, y no quedó relacionado en la lista de control diario de memoriales, lo anterior conforme lo hace constar el informe de secretaría que encabeza este auto; en tal sentido, de tener el liquidador copia en su poder sobre la entrega o remisión de dicho inventario, se servirá aportar copia de ello, o caso contrario, deberá presentarlo de manera expedita.

4.- Finalmente, para dar cumplimiento a la inscripción de medida cautelar en los bienes de la deudora, conforme se ordenó desde auto anterior, previa solicitud del liquidador, por secretaría se librarán los correspondientes oficios.

Conforme lo anteriormente expuesto, este Despacho,

Resuelve:

1.- Tener por cumplido el requisito del registro ante la Cámara de Comercio de Cali, del del auto de fecha 5 de julio de 2019 que dio inicio a la etapa de liquidación por adjudicación en el presente trámite concursal; incorporar en efecto las constancias allegadas en tal sentido, por el liquidador y la Cámara de Comercio de Cali.

2.- Tener en cuenta la información y documentos alusivos a gastos del proceso, tales como, recibos de expedición de certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias inmersas en la presenta actuación, pagos ante cámara de comercio NIT 8903990011, y gastos por impresiones, papelería y copias, aportados por el liquidador en ultimo memorial allegado al proceso; estos gastos procesales se tendrán en cuenta conforme lo señalado en el numeral 9º del art. 19 de la Ley 1116 de 2006 y estarán a cargo de la deudora.

2.1. Igualmente se tendrán en cuenta la información de los valores de impuestos prediales adeudados por los inmuebles con M.I. 370-253153 Casa Pampalinda, M.I. 370-410929 apartamento Santa Teresita edificio Alzacaba y M.I. 370-410920 parqueadero Edificio Alzacaba, valores que en efecto harán parte de los pagos que por adjudicación deberá realizarse al también acreedor Municipio de Santiago de Cali, quien hace parte de esta actuación, en el respectivo acuerdo de adjudicación. Esta información aportada por el liquidador se tiene en cuenta también como parte de la labor de los gastos causados por el curso del presente proceso.

3. Aceptar que el liquidador designado presente a partir de la fecha, la información financiera que tiene que ver con estados financieros mensuales y rendición de cuentas de la deudora GABY STAPEL, a través de profesional contable debidamente acreditada, lo anterior para poder dar cumplimiento a lo señalado en numeral 33 resolutivo del auto del 5 de julio de 2019 y lo normado en los artículos 37, 38, 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

3.1 Los gastos en que incurra el liquidador a partir de la fecha, por la presentación de informes o estados financieros y rendición de cuentas, se tomarán como gastos del proceso y se cargarán a la deudora; lo anterior en virtud del escenario presentado con la señora GABY STAPEL quien no ha comparecido con el liquidador para brindarle acceso a los libros contables o información financiera en general; sin perjuicio de lo anterior, en caso que la deudora prevea nombrar directamente el respectivo profesional contable, deberá así manifestarlo en término perentorio de diez (10) días, caso contrario, el liquidador podrá proceder de conformidad con lo aquí considerado.

4.- Sin lugar a tener en cuenta los documentos: cuentas de cobro de contadora contratada por el liquidador por la elaboración de informes financieros, en virtud de no estar autorizado presentarlos como gastos del proceso.

5.- Requerir al liquidador designado para lo siguiente:

5.1. Presentar la información financiera relevante al último corte, rendir las cuentas pertinentes y presentar estados financieros de ser el caso, con el fin de evaluar la situación de la deudora para el momento del respectivo trabajo de liquidación por adjudicación; lo anterior conforme se previno en los numerales 12, 13, 14 y 33 resolutivos del auto del 5 de julio de 2019 y con cumplimiento de los artículos 37, 38, 45, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

5.1. Realice las labores necesarias para incorporar al presente asunto los siguientes procesos: radicado 2010-00373 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución, radicado 2011-00427 del Juzgado 11 Civil del Circuito y radicado 2010-00284 del Juzgado 3 Civil del Circuito, todos despachos de Cali; lo anterior para que dé cumplimiento a lo requerido por auto del 7 de febrero de 2022 y numeral 2.7.1 del auto del 13 de octubre del mismo año, y de conformidad con lo normado en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

5.2. Allegue al Despacho el inventario valorado de bienes de la deudora y de los gastos causados durante el proceso, en virtud que, respecto del memorial que indica allegó a este despacho el 17 de diciembre de 2021 aportando dicho documento, se tiene conforme constancia de secretaría, que este no se encuentra radicado en el correo institucional del Despacho, como

tampoco en el control diario de memoriales; en caso de tener copia del envío del correo, se servirá allegarlo. Caso contrario se solicita allegue el mentado inventario con los requisitos de ley, de manera expedita para poder dar cumplimiento al numeral 9º del art. 48 de la Ley 1116 de 2006.

6º.- Por secretaría se procederá a la elaboración de los oficios ordenados en auto que antecede, respecto de la inscripción de medida cautelar sobre los bienes identificados con M.I. 370-253153 Casa Pampalinda, M.I. 370-410929 apartamento Santa Teresita edificio Alzacaba y M.I. 370-410920 parqueadero Edificio Alzacaba.

NOTIFIQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
(código de verificación en la parte inferior)

JAVIER CASTRILLÓN CASTRO
JUEZ

FIJACION EN ESTADO ELECTRÓNICO
Por anotación en **ESTADO** notifico a
las partes el anterior auto, a las 8:00
a.m. del día: 10/10/2024

JAYBER MONTERO GÓMEZ
Secretario

Jm.

Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81582c712473d931cd322241f6e47ad83746c470a30cc9f503be26c759f18468**

Documento generado en 09/10/2024 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DEL SECRETARIO. A Despacho del señor juez el presente expediente al cual se cargaron los memoriales allegados, incluido recurso de reposición interpuesto en término legal, al que se le corrió el respectivo traslado. Septiembre 27 de 2024


JAYBER MONTERO GÓMEZ

Secretario



AUTO DE TRÁMITE

Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Reorganización
Demandante: Liliana Sánchez Rojas
Radicación: 760013103015- 2015-00334-00

I.- ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto que antecede, señaló en parte considerativa y resolutive de dicho proveído, que no se aceptaba la cesión de derechos que el acreedor adjudicatario "*EDIFICIO ACALANTO PROPIEDAD HORIZONTAL*" efectuó a la persona jurídica "*GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE*".

A su turno, el Despacho al resolver sobre la mentada cesión, interpretó, conforme se describe en el memorial, que se trataba de "*CESION DE DERECHOS DE CREDITO y/o CESION DE DERECHOS DE ADJUDICACIÓN*".

II. DEL RECURSO.

La parte recurrente, apoderada de la persona jurídica "*TU HOGAR.COM.CO*" quien resulta ser la cesionaria de los derechos que pretende transmitirle "*EDIFICIO ACALANTO PROPIEDAD HORIZONTAL*" adjudicataria en el presente proceso, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de marzo hogaño, argumentando dos aspectos: *i)* que el despacho interpretó indebidamente que la cesión era entre EDIFICIO ACALANTO PROPIEDAD HORIZONTAL y GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE, y *ii)* que lo pretendido con el mentado documento, es una CESION DE LA ADJUDICACION, interpretando que se refiere a la que ya realizó el Despacho en el presente proceso a la mentada persona jurídica, EDIFICIO ACALANTO PROPIEDAD HORIZONTAL, respecto

del 5,20% de titularidad del predio con M.I. 370-292417, único liquidado en el presente asunto.

Del recurso se corrió el respectivo traslado al restante de sujetos procesales, permaneciendo el silencio el término concedido.

III. CONSIDERACIONES

El recurso elevado fue interpuesto en término de ley, conforme se tiene de la constancia de secretaría.

Quien interpone el recurso no tiene legitimación en la presente actuación, no obstante, en virtud del poder otorgado para actuar, y la intención de ser reconocida como persona jurídica cesionaria de derechos adjudicados al interior del presente asunto, le otorga la faculta de expectativa de un derecho que pretende transmitirle persona jurídica que sí tiene legitimación al haberle adjudicado derechos de titularidad sobre inmueble objeto de liquidación, aspecto con el cual encuentra superada la legitimidad para actuar del recurrente.

Sea lo primero decir que razón le asiste al recurrente al precisar que el Despacho mal interpretó que la mentada cesión de derechos era entre el adjudicatario EDIFICIO ACALANTO PROPIEDAD HORIZONTAL y un tercero, "*GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE*" sino que, se precisa, la cesión apunta a que se transfiera dichos derechos a la persona jurídica TU HOGAR.COM.CO, como bien quedó redactado en el documento aportado.

En tal sentido, bajo esa aclaración que tiene cabida y que así se tendrá en cuenta de ahora en adelante, parte el Despacho para proveer el segundo aspecto.

Reitera la recurrente que se trata la mentada cesión, de una CESION DE DERECHOS ADJUDICADOS, donde el EDIFICIO ACALANTO PROPIEDAD HORIZONTAL derecho del 5,20% sobre la M.I., 370-292417, le esta transfiriendo mediante el documento privado aportado, a la persona jurídica TU HOGAR.COM.CO, considerando bajo ese fundamento que sí debe reconocérsele la cesión, porque no se trata de cesión de derechos, sino, de adjudicación y no existe normatividad que lo impida.

Frente al tema se reitera a la parte interesada en la cesión, que las etapas procesales son para el uso de las herramientas jurídicas que puedan ser ejercidas ajustadas a derecho, ello para dar claridad que, cuando este Despacho realizó la respectiva adjudicación del mentado predio, se trató de materia juzgada lo relacionado a decidir, quiénes resultarían definitivamente los titulares del derecho de dominio a prorrata como fueron

distribuidos; tal escenario jurídico es propio del respeto de los términos de ley y de las etapas procesales, pues no se puede acudir a la figura de cesión de derechos, sea en la forma que se pretenda hacer ver, cuando se encuentra ejecutoriada la decisión que otorgó finalmente la legitimación de los adjudicatarios, mas aun, si se pensara en aceptar de esta forma cesiones de derechos o de "adjudicación", se convertiría en un escenario, después de la adjudicación final, en el que puede acudir cualquier tercero a reclamar reconocimiento de dichos derechos cedidos por un titular, adentrando la actuación en un trámite posterior, sin límite de términos para estudio de adjudicaciones, cuando no resulta ello el fin del cierre de la etapa procesal del acuerdo de adjudicación de que trata la ley 1116 de 2006, con lo cual finalizó el proceso concursal en dicha etapa, por lo que lo propio resultó emitir la orden de registro de la respectivas providencias ante el ente registral para formalizar la transferencia de dominio, acto meramente formal, contrario a lo señalado por la recurrente quien determina que, por no figurar dicho registro a la fecha, aun cuenta con los términos de ley para que se acceda a la mentada cesión que a su criterio denomina "cesión de adjudicación" para darle otra connotación, lo que no tiene cabida conforme ya se precisó igualmente a otro pretense cesionario en auto del 7 de diciembre de 2023.

Sobre este aspecto de la adjudicación de bienes del deudor a los acreedores, en su libro "Nuevo Régimen de Insolvencia" el doctor Juan José Rodríguez Espitia, indicó: *"En conclusión, a nuestro juicio, y analizada la disposición en su conjunto, la propiedad de los activos del deudor a favor de los acreedores se adquiere por adjudicación y no por tradición, ni por ningún otro modo..."*

La doctrina de la Superintendencia de Sociedades sobre este tema, en oficio 220-012588 del 11 de febrero de 2015, indicó: *"Por tanto, una vez surtido el trámite de adjudicación de bienes con sujeción a lo prescrito en los artículos 58 y 59 de la ley ibídem, la titularidad del derecho de dominio de los mismos se radica en todos y cada uno de los beneficiarios, lo que implica que cualquier acto de administración, custodia, disposición, venta, cesión o cualquier otro de goce, uso y usufructo de los mismos, es de exclusiva responsabilidad y de la órbita de la voluntad de los nuevos titulares del derecho de dominio, ajeno al marco del proceso de insolvencia..."*

En este orden de ideas, es claro que con la adjudicación que se aprobó se cancelaron los créditos a los acreedores, restando sólo el registro de la misma, lo cual no implica que los créditos no hayan sido cancelados y lo que con los bienes adjudicados determinen los adjudicatarios, es de resorte exclusivo de ellos y desde luego, ajenos en su integridad al trámite concursal aquí adelantado.

Conforme lo anterior este Despacho no repondrá el auto atacado y en cuanto a la apelación interpuesta en subsidio, se denegará por improcedente, pues de conformidad con lo normado por el artículo 19 del Código General del Proceso, los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y a prevención con esta, se tramitan en única instancia.

El Despacho encuentra oportuno en este escenario, requerir al liquidador para que cumpla la labor de su competencia, determinada en la ley 1116 de 2006, en virtud que al haberse terminado la etapa de liquidación por adjudicación debe registrar las providencias que así lo determinaron, así como los respectivos oficios que por secretaría ya fuero librados, todo lo cual no ha reclamado al Despacho; realizar las advertencias de ley al mentado auxiliar de justicia en caso de acatar lo que a su cargo tiene.

Finalmente, el informe financiero allegado en junio de 2024 por el liquidador, se incorporará al expediente para que obre y conste.

Conforme lo expuesto, se,

DISPONE:

1.- No reponer el auto de fecha 22 de marzo de 2024 atendiendo las consideraciones efectuadas en esta providencia.

2.- Negar la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por improcedente.

3.- Requerir al liquidador para que dé cumplimiento al trámite de los oficios de levantamiento de medidas cautelares librados por este Despacho; igualmente por secretaria se procederá con la autenticación de las piezas procesales pertinentes, para ser remitidas al ente registral, con el fin que el liquidador en término expedito realice la labor a su cargo; advertir al mentado auxiliar de justicia las consecuencias legales en que incurre por el no cumplimiento oportuno de sus labores.

4.- Incorporar para que obre y conste, el informe cuatrimestral de actividades financieras de la deudora, con corte a abril de 2024.

NOTIFIQUESE,

(con firma electrónica)

JAVIER CASTRILLÓN CASTRO
JUEZ

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día: 10/10/2024


**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

**Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526c45ae3628e0aa05a3f6eedb1177fff19c2ee15faa9626153fd54570d100b9**

Documento generado en 09/10/2024 08:25:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: RAD: 2017-0319. A despacho del señor el anterior escrito, dirigido al proceso de la referencia. Sírvase proveer. Cali, septiembre 24 de 2024.



JAYBER MONTERO GOMEZ

Secretario.



Auto

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO
ACCIONANTE: PLEVAC VELASCO SAS
ACCIONADOS: MANUELA VELASCO CASTAÑEDA
RADICADO: 760013103015-2017-0319-00

En el proceso de referencia, es allegado oficio No. 637 suscrito por la secretaria del Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones Mixtas de Jamundí, antes, Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, dentro del cual se da respuesta al requerimiento realizado en auto del pasado 14 de agosto del hogaño y hace devolución de expediente digital correspondiente al despacho comisorio que fuese asignado por reparto el 14 de abril de 2021.

Ahora bien, como fue informado por la parte demandante, que a la fecha se continúa tramitando el trámite de oposición por parte de la Inspección 3º de Jamundí, se agregara la documentación arrimada hasta tanto sean devueltas la totalidad de las diligencias encomendadas al subcomisionado.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

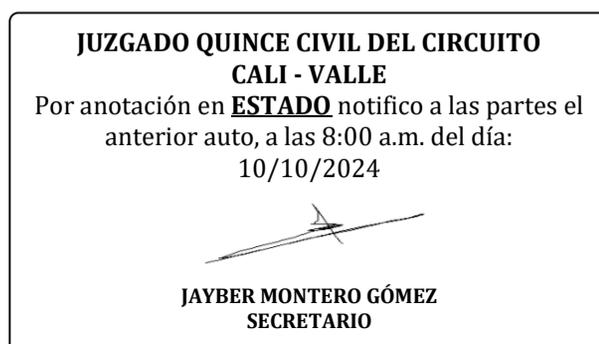
Agregar para que obre y conste dentro del plenario, la documentación allegada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Jamundí, antes, Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

NOTIFÍQUESE

El juez,

(Firmado digitalmente)
JAVIER CASTRILLÓN CASTRO.

CB



Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0a1f576307aa1e8df67b8ab1f182451403944aec9540163747ae88a48fe4d2**

Documento generado en 09/10/2024 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Radicación. **2023-00384.** Verbal. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2024 – A Despacho del Señor Juez la presente solicitud de aclaración y/o complementación impetrada por la apoderada de la parte demandante al igual que auto proferido por el Honorable Tribunal de Cali, Sírvasse proveer.



Jayber Montero Gómez
Secretario



Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: Solicitud Corrección Auto.
PROCESO: VERBAL (RCE)
DEMANDANTE: **IRINA DEL PILAR SERRANO CARRILLO**
DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELAS LA UMBRÍA Y OTROS
RADICACIÓN: **760013103015-2022-00384-00.**

Para proveer acerca de la solicitud de aclaración y/o corrección impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto de fecha 21 de junio de la presente anualidad notificado por estados del 24 de junio de 2024, mediante el cual el despacho decretó la práctica de pruebas y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

Para resolver, el despacho hace las siguientes

Consideraciones:

En primera medida se tiene que la corrección se encuentra regulada en el artículo 286 del C.G.P., donde el legislador previó, que el Juez que hubiere

proferido alguna providencia en la cual hubiere incurrido en un erro puramente aritmético, cambio de palabras o alteración de estas, podrá corregirla en cualquier momento ya sea de oficio a solicitud de parte.

Delanteramente tiene el despacho que le asiste razón a la solicitante, toda vez que, de forma involuntaria esta instancia judicial relacionó de forma errónea en los numerales 6.1.2. y 6.1.3., al registrar como apoderada del extremo demandante a la Dra. NOHORA CECILIA ECHECVERRY GALLEGO, cuando en realidad la apoderada de la señora IRINA DEL PILAR SERRANO CARRILLO, resulta ser la Dra. DANIELA BARRERA MORIONES, tal como se estableció en el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, se ordenará la pertinente corrección.

En cuanto al escrito en el que solicita información, allegado en igual fecha que la solicitud que precede, y la cual, está encaminada a que se le establezca porque se tuvo las pruebas de la entidad demandada SEGURIDAD OMEGA LTDA, cuando en auto de fecha 23 de octubre del año 2023, se indicó: *"AGREGAR sin consideración, el escrito de contestación a la reforma dela demanda, allegada por el apoderado de la entidad SEGURIDAD OMEGA LTDA, por ser extemporáneo"*, se le informa que las pruebas tenidas en cuenta son las pedidas en el escrito de contestación presentado el 02 de mayo del año 2023, más no las solicitadas en la contestación de la reforma de la demanda, pero con ocasión a la decisión adoptada por el Honorable Tribunal de Cali por el MP. JORGE JARAMILLO VILLAREAL, calendada 23 de septiembre de 2024, habrá de tenerse las pruebas dadas en la contestación de la reforma por lo que habrá de modificarse el numeral 6.3.1.

Por último, en cuanto a las contestaciones de las demandadas Conjunto Residencial Acuarela De La Umbría y Previsora s.a., a la reforma de la demanda estas no se dieron, por tal motivo, solo se tuvieron en cuenta las pruebas solicitadas en los escritos que contestaron la demanda inicial.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVE:

Primero: Aclarar el auto de fecha 21 de junio del año 2024, determinando que el nombre de la mandataria judicial de la parte actora, es la

doctora DANIELA BARRERA MORIONES, y no NOHORA CECILIA ECHECVERRY GALLEGU, como erradamente allí se consignó.

Segundo: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, MP. JORGE JARAMILLO VILLAREAL, y en consecuencia, se tiene en cuenta la contestación que a la reforma de la demanda hizo la sociedad SEGURIDAD OMEGA LTDA.

Tercero: Ordénase tener como pruebas documentales las acompañadas con la contestación que la reforma de la demanda se hizo por parte de SEGURIDAD OMEGA LTDA. e igualmente, las testimoniales e interrogatorios allí pedidos, que por ser similares a las solicitadas con la contestación de la demanda, ya ordenadas en auto del 21 de junio de 2024, no hay lugar a ordenarlas nuevamente.

Cuarto: Teniendo en cuenta que se omitió por el despacho pronunciarse sobre la prueba denominada "Oficio" y que la parte acreditada haber solicitado la información a través del derecho de petición como lo manda el artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho, adiciona el auto de pruebas, en el sentido de **ordenar librar oficio** a la FISCALIA LOCAL 100 de Cali, a fin de que con destino a este proceso **1º.-** Certifique el estado actual de la investigación o proceso adelantado como consecuencia de la noticia criminal del 19 de mayo de 2018 y **2º.-** Certificar si en la investigación se ha logrado la identificación del presunto autor o autores del ilícito denunciado. Todo lo anterior, con respecto a la investigación identificada con la radicación No. **760016000193201813302.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado digitalmente)
JAVIER CASTRILLON CASTRO

E.C.M.

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
10/10/2024



**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bccdd23a94a3b34a7b6eb8346c71a0922ad2c3bf6dce091794fd8afc6bc72e**

Documento generado en 09/10/2024 10:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTANCIA SECRETARIAL: octubre 04 de 2024. A despacho del señor juez el presente asunto, junto con el memorial arrimado. Sírvase proveer.


JAYBER MONTERO GÓMEZ
Secretario.



Auto

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: INVERSIONES JC N Y M S.A.S. y
JAVIER EDILBERTO NOVOA VILLANUEVA.
RADICADO: 760013103015-2023-00092-00

Revisado el plenario y según lo expuesto en providencias que anteceden, se advierte integrada totalmente la Litis y corridos los traslados conforme al artículo 370 de Código General del Proceso, el despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 372 ibídem y de ser posible a las disposiciones previstas en el artículo 373, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 07 de la Ley 2213 de 2022, convocará a las partes y sus apoderados judiciales para que concurren a audiencia virtual.

No obstante, la demandante Banco Davivienda solicita proferir sentencia ordenando la restitución en favor de la entidad financiera, sin embargo, contrario a lo dicho en el memorial el accionante, dentro del presente asunto el demandado Javier Edilberto Novoa Villanueva, sí presentó oposición a las pretensiones de la demanda y además solicitó pruebas, de manera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 384 numeral tercero, como tampoco los del 278 ibídem para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, en atención a que la parte demandada alega haber realizado el pago total de la obligación y estar adelantando trámites para lograr la tradición del vehículo objeto de la presente restitución, se hace necesario solicitar oficiosamente como prueba, un certificado de tradición actualizado del automotor, con el fin de tener dicha información al momento de decidir de fondo este asunto.

Por otro lado, se requerirá a los extremos procesales para que informen al despacho, si pretenden la terminación coadyuvada del presente asunto, en caso de que ya se haya cumplido con el objeto del contrato de leasing financiero.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Agregar a los autos el escrito memorial arrimado por la parte demandante, para que obre dentro del expediente digital.

Segundo: Señalar el día **11 de febrero de 2025, a las 09:00 A.M.** para llevar a cabo audiencia virtual que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. **EXHORTAR** a las partes y/o a sus representantes legales de ser el caso, que deberán concurrir en la fecha señalada a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios de que trata el numeral 7º del Art. 372 del Código General del Proceso. **ADVERTIR** que la inasistencia de las partes a la audiencia virtual será apreciada como confesión de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 372 del ibídem.

Tercero: Advertir que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a las 8:30 AM. En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarse al correo electrónico y/o línea telefónica, no obstante, deberá contar con medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

Cuarto: Requerir y ordenar a las partes y a sus apoderados remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al correo electrónico j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación (cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional) de los intervinientes de la audiencia y escritos de sustitución de poder, de ser el caso; así como los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia.

Quinto: En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas, a efectos de ser evacuadas en la fecha fijada en el presente auto.

5.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.2. – DOCUMENTAL

Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, a los documentos presentados con la demanda y su alcance será asignado al momento de emitirse el fallo respectivo.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

JAVIER EDILBERTO NOVOA VILLANUEVA

5.2.1 DOCUMENTAL

Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, a los documentos presentados con la demanda y su alcance será asignado al momento de emitirse el fallo respectivo.

5.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

CÍTESE y HÁGASE comparecer a este despacho al representante legal del Banco Davivienda S.A., a fin que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial del demandado.

Cítese y hágase comparecer a este despacho al señor JAVIER EDILBERTO NOVOA VILLANUEVA, a fin que además de absolver el interrogatorio de parte que de manera oficiosa le practicará el despacho, rinda declaración de parte, como lo solicitó su mandatario judicial.

Cítese y hágase comparecer a este despacho al representante legal de la sociedad INVERSIONES JC N Y M SAS, a fin que además de absolver el interrogatorio de parte que de manera oficiosa le practicará el despacho, rinda declaración de parte, como lo solicitó el mandatario judicial del señor Javier Edilberto Novoa Villanueva.

5.2.3. – SOLICITUD DE OFICIAR

En cuanto a la prueba solicitada por la parte demandada encaminada a obtener la información por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. sobre el estado de cuenta y/o liquidación actual de las obligaciones adeudadas por la parte demandada, así como una relación de los pagos efectuados por sus locatarios, teniendo en cuenta que el petente no acreditó haber tratado de conseguir la información a través de derecho de petición como lo manda el artículo 173 del Código General del Proceso, no se accede a lo solicitado.

5.3 PRUEBA DE OFICIO.

1º.- Se solicita a cargo de ambos extremos de la Litis, **APORTAR** certificado de tradición actualizado del vehículo tipo tracto camión de placas WEH 113, marca: KENWORTH, línea: T800, cilindraje: 14900, modelo: 2021, registrada ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Candelaria, el cual deberá ser aportado a la mayor brevedad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Líbrese oficio al banco Davivienda S.A., para que certifique si al 11 de septiembre de 2023, fecha de presentación de la demanda, los locatarios y demandados en el presente proceso como extremo pasivo, se encontraban en mora y en caso afirmativo, nos indicará las sumas de dinero adeudadas y el monto de las mismas; si ya fueron pagadas, nos concretará la fecha de dichos pagos. Igualmente nos certificará, si los restantes cánones de arrendamiento fueron cancelados y por quien, las fechas de dichos pagos y si de este contrato aún se encuentra vigente alguna obligación. Finalmente, certificará si se hizo efectivo el derecho de compra o no, concretando en caso de ser cierto, la fecha de la misma.

NOTIFIQUESE

El juez,

**(Firmado digitalmente)
JAVIER CASTRILLÓN CASTRO.**

CB

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:

10/10/2024



JAYBER MONTERO GÓMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4b826b8467a0b29c72c7a3a096b4bd5134027114a51d70a21143044267cea1**

Documento generado en 09/10/2024 08:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Rad. **2024-00201**. Santiago de Cali, octubre 04 de 2024. A despacho del señor juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Informando que, revisado el proceso, no obran vigentes embargos por remanentes. Sírvase proveer.



Jayber Montero Gómez
Secretario.



Auto.

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: 3LIM2000 S.A.S. Y REMY CALERO BONILLA
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2024-00201-00

En atención al escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso en atención a que la parte ejecutada realizó el pago total de la obligación, y en atención a que el solicitante actúa como endosatario en procuración, siendo así representante de la parte accionante, se accederá a decretar la terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Tercero: Revisado el expediente no se evidencia embargo de remanente alguno.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
El juez,

(Firmado digitalmente)
JAVIER CASTRILLÓN CASTRO.

CB

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el
anterior auto, a las 7:00 a.m. del día:
10/10/2024



JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0b1ab642e058457cfc5c89d3e8b5f34fa74313dd5b484f632c05b5b8d3e4e8**

Documento generado en 09/10/2024 08:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Rad. **2024-00202**. Santiago de Cali, octubre 04 de 2024. A despacho del señor juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Informando que, revisado el proceso, no obran vigentes embargos por remanentes. Sírvase proveer.



Jayber Montero Gómez
Secretario.



Auto.

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: 3LIM2000 S.A.S. Y REMY CALERO BONILLA
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2024-00202-00

En atención al escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso en atención a que la parte ejecutada realizó el pago total de la obligación, y en atención a que el solicitante actúa como endosatario en procuración, siendo así representante de la parte accionante, se accederá a decretar la terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente trámite.

Tercero: Revisado el expediente no se evidencia embargo de remanente alguno.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,
El juez,**

**(Firmado digitalmente)
JAVIER CASTRILLÓN CASTRO.**

CB

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el
anterior auto, a las 7:00 a.m. del día:
10/10/2024



**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dcdb69c31082d32d16853afc0a71515913527aac59ce642828335085455ad4**

Documento generado en 09/10/2024 08:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Radicación. **2024-00293-00.** Verbal. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2024 – A Despacho del Señor Juez, la presente demanda verbal, la cual fu no fue subsanada, Sírvase proveer.



Jayber Montero Gómez

Secretario



Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: RECHAZA DEMANDA
Proceso: VERBAL (PERTENENCIA)
Demandante: **SOL BEATRIZ SALGUERO RODRIGUEZ –
JUDBERTH ARI RIASCOS RIASCOS**
Demandados: MARIA NELLY MILLAN CASAS Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: **7600131030152024-00293-00**

Atendiendo a que la parte actora no subsanó en tiempo los defectos señalados en providencia anterior calendada 24 de septiembre de 2024, y notificada por estados el 25 de septiembre de 2024, este despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P.,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda de VERBAL (PERTENCIA), incoada por las señoras **SOL BEATRIZ SALGUERO RODRIGUEZ – JUDBERTH ARI RIASCOS RIASCOS**, conforme lo advertido en las motivaciones de esta providencia.

Segundo: Archivar el expediente digital, previas las anotaciones del caso

en los libros e índices radicadores y software de gestión.

Tercero: Informar a la oficina de apoyo judicial, para efectos de compensación y/o redistribución a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado digitalmente)
JAVIER CASTRILLON CASTRO

Ecm

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
10/10/2024

**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f0e5bba5c3136bfd35454a2f3010f7f475020034969c24215cbc7e69201fa3**

Documento generado en 09/10/2024 07:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Radicación. **2024-00300-00.** Verbal. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2024 – A Despacho del Señor Juez, la presente demanda para su calificación, Sírvese proveer.



Jayber Montero Gómez

Secretario



Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: ADMITE DEMANDA
Proceso: VERBAL (RESTITUCION)
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandados: YULIETH PINO TOBON
Radicación: 760013103015-2024-00300-00.

Una vez revisada la demanda VERBAL de RESTITUCION, considera el despacho que la misma reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82, 83 y S.S., del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 368 Y 384 C.G.P. Ibídem, y, además, a tono con la Ley 2213 de 2022, por lo que, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado resuelve;

1.- ADMITIR la presente demanda VERBAL (RESTITUCION), presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de YULIETH PINO TOBON, la cual, se sujetará al

trámite del procedimiento VERBAL, en consecuencia, se seguirá lo dispuesto en el Art. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 C.G.P), previa notificación del auto admisorio y entrega de los anexos para el traslado.

3.- NOTIFÍQUESE a YULIETH PINO TOBON, previa diligencia establecida en los artículos 291 a 292 del C.G.P., conminando a la parte, que también podrá hacerlo como lo indica el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, el cual autoriza que dichas notificaciones se surtan con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; por ese mismo medio se enviaran los anexos que deban entregarse para un traslado, expresando además de forma clara que una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, le empezaran a correr los términos. De no ser posible su notificación por medios electrónicos, en la notificación física también deberá incluir el correo electrónico del despacho j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono oficial de contacto 8986868 Ext 4152, con el fin que el demandado pueda ponerse en contacto con el juzgado.

4.- RECONOCER personería al **Dr. JUNIOR ELIECER MANRIQUE JULIO,** identificada con tarjeta profesional No. 204.636 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a las voces del poder conferido por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con cedula de ciudadanía 71.788.617, representante legal de la entidad BANCOLOMBIA S.A., identificada con el Nit.890.903.938-8.

5.- RECONOCER como dependientes judiciales a MANUELA GOMEZ

CARTAGENA identificada con la cedula de ciudadanía No.1152712624, DANIEL DARIO BERRIO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1003044860, MARIA ALEJANDRA OSPINA GOMEZ identificada 1017232486, DAVID STIVEN TERNERA GIL identificado 1152702152, al cumplirse los requisitos establecidos en artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En cuanto a la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A, no se tendrá como dependiente pues no se encuentra regulado por el legislado en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

6.- INFORMESE a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal serán recibidos por intermedio del correo electrónico j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de preferencia en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado digitalmente)
JAVIER CASTRILLON CASTRO

ECM

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes el
anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
10/10/2024



**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627eaff54fd56abdc980a0e93ae56b8d403aadede8de41b6d21199b81fc49f97**

Documento generado en 09/10/2024 07:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>